

Bogotá, DC, diciembre 3 de 2018

Señora

MARÍA VICTORIA ÁNGULO

Ministra de Educación Nacional

Señor

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Señora

ALICIA ARANGO OLMOS

Ministra del Trabajo

Asunto: Derecho de Petición sobre exigencias mínimas de los profesores mal llamados “ocasionales” y “catedráticos” en la Mesa de Diálogo Nacional.

CLAUDIA PATRICIA PARRA y ADRIANA LÓPEZ CAMACHO, actuando en calidad de delegadas de ASPU Nacional por los profesores Ocasionales y Catedráticos en la Mesa de Diálogo Nacional, y por decisión unánime de la Asamblea Nacional de Profesores Ocasionales y Catedráticos realizada en la ciudad de Medellín entre los días viernes treinta (30) de noviembre y sábado primero (1º) de diciembre de 2018, después de realizados VI Encuentros Nacionales de Profesores Temporales, en los que se ha develado la problemática subyacente en la política de vinculación de los profesores vinculados de manera irregular bajo las figuras de hora cátedra y ocasional, tramitamos ante ustedes Derecho de Petición, amparadas en el Artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 1755 de 2015. El presente petitorio se soporta en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que la vinculación laboral adecuada de los profesores universitarios (a la planta) constituye un factor indispensable para garantizar la calidad con la que debe ofrecerse el servicio educativo y para garantizar el derecho a la educación superior de los colombianos. La forma como se está vinculando a cerca del 80% de los profesores en las universidades estatales no permite que las IES cumplan con sus funciones misionales de docencia, investigación y proyección social. La mayoría de los profesores están vinculados solo para docencia. Si las universidades no pueden realizar investigación, ni hacer proyección social, no cumplen con dos funciones esenciales para conocer y proponer soluciones a los grandes problemas que aquejan a la sociedad colombiana y que impiden mejorar la calidad de vida de la inmensa mayoría de los colombianos.
2. Que constitucionalmente (Artículo 150) le corresponde al Congreso, mediante una ley, dictar normas generales que fijen el régimen salarial y de prestaciones de los empleados y servidores públicos.

3. Que constitucionalmente (Artículo 125) se establece que la regla general de vinculación al empleo estatal es al empleo de carrera.
4. Que constitucionalmente (Artículo 122) se establece que para proveer los empleos públicos de carácter remunerado, se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.
5. Que constitucionalmente se establecen como derechos fundamentales, el derecho a la igualdad (Artículo 13) y el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Artículo 25), derechos que están siendo vulnerados reiteradamente por el incumplimiento sistemático de la Sentencia C-006 de 1996.
6. Que constitucionalmente (artículo 53) se establecen los principios mínimos fundamentales en el trabajo, entre los que están: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y la calidad del trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía de la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; principios que están siendo desconocidos reiteradamente por el incumplimiento sistemático de la Sentencia C-006 de 1996.
7. Que en el marco de las competencias constitucionalmente conferidas, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, que es la Ley Marco que **señala normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y establece para los profesores de las universidades públicas (sin distingo de modalidad de vinculación) que tendrán igual tratamiento salarial y prestacional según la categoría académica exigida, dedicación y producción intelectual** (Resaltado en negrilla y subrayado es propio).
8. Que bajo el espíritu de la Ley 30 de 1992, **las figuras de profesores ocasionales y catedráticos se concibieron como excepción a la regla de vinculación y actualmente se han convertido en la regla general de vinculación**, utilizando estas figuras, falseándolas, para **desconocer salarios y prestaciones a profesores que laboran en los programas permanentes y misionales de las universidades, dándoles arbitrariamente trato de ocasionales o transitorios**, sin que se cumplan los requisitos establecidos por la ley para poder utilizar estas excepciones (Resaltado en negrilla es propio).

9. Que a nivel Nacional aproximadamente el setenta por ciento (70%) de profesores está vinculado de manera irregular bajo las figuras de cátedra y ocasionales; y en consecuencia, la mayoría de la carga académica de la Universidad está sostenida por estos profesores. De igual forma, en la planta del personal administrativo se presenta un alto porcentaje de supernumerarios y contratistas cumpliendo funciones permanentes y misionales y en la planta de trabajadores oficiales hay una buena cantidad contratados por terceros.
10. Que la Sentencia C-006 de 1996 estableció que los profesores ocasionales y catedráticos, vinculados de acuerdo al espíritu inicial que establecía la Ley 30 de 1992, tienen carácter de servidores públicos y derecho a un tratamiento igualitario en materia salarial y prestacional, en atención al principio laboral de primacía de la realidad sobre las formalidades y que no es dable excusarse en la ausencia de disponibilidad presupuestal para negar el derecho que le asiste a los profesores ocasionales y catedráticos en materia salarial y prestacional. La misma **sentencia hace un llamado a las universidades oficiales para que hagan un uso racional de las modalidades de vinculación como profesores ocasionales y catedráticos, evitando con ellas suplir carencias que se originan en circunstancias de orden financiero y/o político** (Resaltado en negrilla y subrayado es propio)
11. Que los **artículos 3 y 4 del Decreto 1279 de 2002, al excluir a los profesores ocasionales y catedráticos del régimen salarial y prestacional establecido en dicho decreto**, y establecer que el mencionado régimen se implementará conforme a las reglas que cada universidad defina, **le traslada a los Consejos Superiores de las Universidades una facultad que no es de su resorte**, por lo que los incita a extralimitarse en sus competencias. Al excluir a los profesores ocasionales y catedráticos, **los artículos 3 y 4 del Decreto 1279 de 2002 contravienen las disposiciones constitucionales y legales vigentes, concretamente del Artículo 20 de la Ley 4ª de 1992 y lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-006 de 1996 y por el Consejo de Estado en la decisión de la Sentencia C-614 de 2009.**
12. Que le es otorgable a las universidades, en el marco de la autonomía que la Constitución y la Ley les confieren, **declarar la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 del Decreto 1279 de 2002**, ya que los mismos son **abierta y claramente inconstitucionales**. En consecuencia, las universidades debieron proceder a gestionar ante el Gobierno Nacional el presupuesto requerido para dar cumplimiento al **trato igualitario de los profesores ocasionales y catedráticos en materia salarial y prestacional ordenado por las Altas Cortes de Justicia**
13. Que ASPU Nacional presentó en el marco de la Negociación Colectiva de Trabajo del 2017 una propuesta para modificar parcialmente el Decreto 1279 de

2002, concretamente los Artículos 1, 3, 4 y 32. Propuesta que está en los Despachos del Ministerio de Educación Nacional (MEN) y que a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno frente a la misma.

14. Que la Ley 1610 de 2013 establece que los Acuerdos de Formalización tendrán aplicación en las instituciones o empresas públicas y privadas, y tienen como principal objetivo la celebración de contratos de trabajo (vinculaciones reglamentarias en el caso de los profesores universitarios) con vocación de permanencia.
15. Que en términos generales, la gran mayoría de profesores de las Universidades Públicas e Instituciones de Educación Superior, vinculados de manera irregular bajo las figuras de cátedra y ocasionales, superan los tres (3), cinco (5), diez (10), quince (15), veinte (20) o más años de vinculación desempeñando funciones misionales de docencia, investigación, proyección social y académico-administrativas de la Universidad, que corresponden a programas permanentes de la **institución**; que la ocasionalidad y los servicios de hora cátedra predicadas, por la forma de vinculación que se utiliza, nunca ha existido en la prestación real del servicio de estos profesores. De igual forma, una buena cantidad de supernumerarios, superan los tres (3), cinco (5), diez (10), quince (15), veinte (20) o más años de vinculación desempeñando funciones administrativas permanentes.
16. Que se puede presentar un inminente daño antijurídico y fiscal en las finanzas de las Instituciones de Educación Superior Públicas, y consecuentemente en las del Estado colombiano, en el eventual caso que los profesores mal llamados ocasionales y catedráticos iniciaran reclamaciones por la vía judicial, tal como lo advierte la Corte Constitucional en la sentencia C-614 de 2009, y la Circular Conjunta No 53 del 2016.
17. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 1996 indicó frente al reconocimiento prestacional de los profesores ocasionales y catedráticos:

*“No se encuentra fundamento constitucional que justifique la negación expresa que hace la disposición demandada, del derecho que tienen los profesores ocasionales, en tanto trabajadores al servicio del Estado, al reconocimiento, obviamente proporcional, de las prestaciones sociales que consagra la legislación laboral, mucho menos, cuando ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la C.N. constituyen beneficios mínimos irrenunciables. Los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere la norma, **tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera.**”*

Los profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, **que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado**. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio” (Subrayado y es negrilla es propio).

18. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 1998 indicó frente a la contratación de personal supernumerario y el desconocimiento de sus prestaciones sociales:

*“El desconocimiento de las prestaciones sociales a los empleados supernumerarios que se vinculan transitoriamente a la Administración Pública, resulta contrario a los principios rectores de las relaciones laborales, y a la justicia que debe presidir dichas relaciones. En efecto, desconoce, en primer término, el principio de igualdad de oportunidades, por cuanto el hecho de que la vinculación sea transitoria, no es óbice legítimo para establecer diferencias frente a aquellos servidores públicos vinculados permanentemente a la Administración. Esta desigualdad en el trato, no se justifica por ningún objetivo de rango constitucional que pudiera perseguirse a través de ella. La Corte no encuentra en ella nada distinto de un mecanismo para reducir la carga prestacional de la Administración, que no justifica el desconocimiento general del principio de igualdad. Adicionalmente, la restricción que se viene comentando **desconoce el principio constitucional de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**. Puede decirse que, ante la incapacidad de negociar las condiciones legales de ejercicio del cargo, es la misma ley la que resulta imponiendo al servidor transitorio la inconstitucional renuncia a esta categoría de beneficios mínimos que constituyen **las prestaciones sociales reconocidas a los servidores públicos**”* (Subrayado y negrilla es propio).

19. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-053 de 1998 indicó frente al presupuesto requerido para el pago de salarios y prestaciones de los docentes universitarios:

“El legislador impuso, en el régimen especial que expidió para las universidades públicas, sin distinción alguna, un límite a su libertad de

*acción, a su autonomía, en materia salarial y prestacional, que hace **que el régimen de sus docentes en esas materias le corresponda fijarlo al gobierno nacional, previas las asignaciones que en el rubro de gastos de funcionamiento para el efecto haga el legislador a través de la ley anual de presupuesto**, y que por lo tanto a ellas les sea aplicable la restricción impuesta en la norma impugnada, la cual, además de no impedir ni obstruir el ejercicio de la autonomía de dichas instituciones, que pueden cumplir sus funciones y actividades sin que el mandato en cuestión las interfiera, contribuye a un manejo racional, armónico y equilibrado de dichos recursos por parte del Estado, y a la consolidación de una política macroeconómica que contribuya a un manejo racional y al saneamiento y optimización en el manejo de las finanzas públicas (Subrayado y negrilla es propio).*

De lo que se deduce claramente que es competencia del Gobierno Nacional prever y proveer el presupuesto para cubrir los salarios y prestaciones del personal docente y administrativo en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia.

20. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009 indicó frente a Los contratos de prestación de servicios en el sector público:

La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos (Subrayado y es negrilla es propio).

21. Que el artículo 74 del PND 2014-2018 estableció como política laboral el trabajo decente, indicando que el Gobierno Nacional deberá garantizar que las actividades permanentes de las entidades públicas sean desarrolladas por personal vinculado a plantas de personal.

22. Que el artículo 222 del PND 2014-2018 le dio el carácter de obligatoriedad a la Acreditación de Alta Calidad sólo a los programas de Licenciatura y enfocados a la educación.
23. Que la Acreditación de Alta Calidad requiere de la ampliación del presupuesto que permita garantizar el cumplimiento de las condiciones mínimas de calidad y una de las recomendaciones habituales de los pares evaluadores a las Universidades Públicas e Instituciones de Educación no Universidades es garantizar la vinculación de los profesores de tiempo completo por doce meses o por término indefinido.
24. Que la Universidad Pública cuenta con un déficit presupuestal para funcionamiento según informe reciente de desfinanciación del SUE que asciende a los 3,2 Billones de pesos.
25. Que el Gobierno tiene una deuda histórica (no reconocida) con las Universidades Públicas e Instituciones de Educación Superior no Universidades que se agravó con la Política de Revolución Educativa del Gobierno de Álvaro Uribe Vélez, **con** la ampliación de cobertura promovida desde esa política y para cuya implementación no se amplió la base presupuestal destinada a las universidades.
26. Que, como consecuencia de la política educativa nacional de ampliación de cobertura con los mismos recursos, la planta docente de las Universidades Estatales está distorsionada en la mayoría de las instituciones, al punto que el 70% del estamento docente está conformado por profesores mal llamados ocasionales y catedráticos y tan sólo cerca del 30% son docentes de planta con plenos derechos laborales y académicos.
27. Que el Decreto 2450 del 17 de diciembre de 2015 y la Resolución 2041 del 3 de febrero de 2016 dictan una serie de exigencias y requerimientos que demandan la ampliación de la base presupuestal de las Universidades Estatales para cumplirlos plenamente.
28. Que la política de desfinanciación estatal de las Instituciones de Educación Superior Pública está llevando al sistema universitario estatal SUE, y a las universidades que lo conforman, a una muerte lenta, a la privatización y al desvío de recursos públicos hacia universidades privadas mediante la implementación de programas como “Ser pilo paga”, “Generación E”, “FCI”, por decisión del Gobierno Nacional: Ministerios de Educación Nacional y Hacienda.
29. Que, pese a que el gobierno nacional ha venido anunciando públicamente, que aumenta el presupuesto de la educación superior pública cada año, esta es una verdad a medias ya que:

- a. El ajuste anual al presupuesto nacional para educación superior se ha venido haciendo con base en el IPC del año anterior, con lo cual el valor adquisitivo siempre es más bajo en el momento de llegar a las universidades.
- b. El incremento porcentual del presupuesto de funcionamiento para las universidades siempre ha estado atado a una planta docente y de trabajadores equivalente al año 90, cuando esta se ha triplicado o cuádruplicado en los últimos 25 años (1992-2017), sumado al hecho de que casi siempre ha estado por debajo de los incrementos salariales decretados para los empleados públicos.
- c. Este incremento anual no ha tenido en cuenta los efectos de los decretos reglamentarios de los salarios de los docentes (Decreto 1444 de 1992 y Decreto 1279 de 2002) que causaron aumentos salariales por acumulación de puntos por formación avanzada, experiencia calificada, productividad, etc., pero que a la hora de ser expedidos no estuvieron acompañados del soporte financiero para responder por el gasto causado. Adicionalmente, las sentencias C-006 de 1996 (respecto a los docentes ocasionales y catedráticos) y C-401 de 1998 (para el personal administrativo) de la Corte Constitucional aumentaron aún más el gasto de personal al reconocer, por derecho a la igualdad, que los todos los profesores, sin importar su tipo de vinculación, tienen los mismos derechos salariales y prestacionales, y que los supernumerarios administrativos también tienen derecho a las prestaciones sociales y la seguridad social; una vez más, el Ministerio de Educación pasó en silencio y sin gestionar los recursos necesarios para el cumplimiento de las sentencias. Finalmente, el gobierno nacional incrementó los aportes a seguridad social (salud y pensión) a cargo de los empleadores (las universidades en este caso) entre 2003 y 2007, sin que el Ministerio de Hacienda hiciera la apropiación de los recursos necesarios para cubrir esta nueva carga y el Ministerio de Educación tampoco los gestionó.
- d. Desde la promulgación de la Ley 30, el gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, han venido expidiendo decretos y resoluciones que aumentan aún más la carga para las universidades: inversión en investigación, internacionalización, formación docente, tecnología, bienestar, infraestructura, ampliación de cobertura, extensión, acreditación, entre otros, que han disparado el gasto de las universidades públicas sin que se asigne el presupuesto para cubrirlos

30. Que como ciudadanos y universitarios el programa “Ser pilo paga” y los demás programas de subsidio a la demanda que viene adoptando el actual gobierno, los consideramos INEFICIENTES E INEQUITATIVOS, por cuanto:

- a. Emplea el equivalente a casi un tercio del presupuesto asignado a todas las universidades públicas que atienden a más de 620.000 estudiantes, para atender menos de 40.000 estudiantes, la mayoría en a universidades privadas. Es decir, paga en esos 40.000 estudiantes lo que

- costarían casi 160.000 estudiantes en universidades públicas. Un gasto totalmente ineficiente de los recursos públicos, que además implica el endeudamiento de los estudiantes y sus familias. La ayuda estatal que se concentra en una minoría de ciudadanos en detrimento de la mayoría.
- b. Representa una medida de privatización de la educación pública y apoya una competencia desigual entre la universidad pública y privada; en vez de transferir los recursos a las universidades públicas para que se pongan a la altura de los avances técnicos y tecnológicos y que puedan brindar una educación aún mejor a un porcentaje significativo de los estudiantes colombianos más necesitados; envía unos pocos estudiantes a universidades privadas a pagar costosísimas matrículas con dineros estatales bajo el pretexto de que son “las mejores, ocultando el hecho que la Universidad Nacional de Colombia siempre ocupa el primer lugar en calidad en el país, y que la mayoría de las universidades públicas se encuentran acreditadas de alta calidad y no así las universidades privadas.
 - c. Justifican el programa bajo falsa publicidad como que los profesores de las universidades públicas no tienen preparación suficiente o que los profesionales que egresan de las mismas no salen bien preparados. Son las universidades públicas precisamente las que han formado a grandes profesionales del país con el mínimo de recursos y maestros mal pagos porque quienes trabajamos en ellas lo hacemos con calidad y convicción; las universidades públicas cuentan con una gran cantidad de maestros reconocidos académicamente dentro y fuera del país, con publicaciones e investigaciones de altísima calidad y tanto los maestros como los egresados de las universidades públicas gozan de prestigio a donde vayan.
 - d. Las universidades públicas están llenas de estudiantes pilos, que para su ingreso deben cumplir unos mínimos puntajes académicos que no alcanzan muchos de los que ingresan a la universidad privada, muchos de ellos tienen que trabajar y estudiar al mismo tiempo, pasar hambre y estudiar con las uñas porque el gobierno por ellos NO paga aunque cueste un quinto de lo que pagan en otras universidades.

PETICIONES:

Por lo anterior, con la responsabilidad gremial, social, civil y política que nos corresponde, solicitamos respetuosamente:

FORMALIZACIÓN LABORAL

Prever y proveer en el Presupuesto General de la Nación (PGN) 2019, los recursos adicionales para la base presupuestal, esto es 1.25 billones de pesos, requeridos para el cumplimiento de la Circular 53 del 13 de diciembre de 2016 y para la formalización laboral del personal docente, en los siguientes términos:

1. Para que las Instituciones de Educación Superior Públicas puedan ampliar la planta del estamento docente de manera gradual en un plazo no mayor a 3 años; y que mientras esto sucede, puedan vincular a los mal llamados profesores ocasionales y catedráticos durante los semestres completos (6 meses) con todos los derechos salariales y prestacionales consagrados en el Decreto 1279 de 2002 o la norma que lo reemplace; o lo que es lo mismo, se adopte la figura de PROVISIONALIDAD para aplicarla a los profesores que han sido vinculados irregularmente bajo las figuras de profesores Ocasionales y Catedráticos, según los criterios de priorización que se establecerán en los **Planes de Formalización Laboral** de los profesores que definan las universidades públicas, bajo el Decreto 1610 de 2013 y la Resolución 321 del 2013. Lo anterior, permitiría ir allanando el camino hacia los concursos públicos de méritos para actualizar las plantas de personal docente por parte de las IES públicas, en cumplimiento de la Sentencia C-614 de 2009.
2. La apropiación de esos recursos es necesaria para que el Estado colombiano, a través de sus universidades estatales u oficiales, dé cumplimiento a la Constitución Nacional, la Ley, a las Sentencias de las Altas Cortes (Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia) y a los convenios internacionales de la OIT, en lo atinente al tratamiento igualitario en materia salarial y prestacional a los profesores vinculados irregularmente bajo las figuras de profesores Ocasionales y Catedráticos en relación con los profesores de carrera y se dé aplicación a los demás principio consagrados en el artículo 53 de la Constitución

GARANTÍAS

Considerando que el Movimiento Nacional Universitario que se viene adelantando en los últimos meses tiene una motivación justa, atiende al interés general de los colombianos a quienes el Estado debe garantizarles el Derecho a la educación Superior a través las IES Estatales,

3. Se disponga por parte del Gobierno de las medidas necesarias para que se proceda por parte de las IES, a realizar el pago de los salarios de los profesores ocasionales y de hora cátedra a los que no se les ha pagado y no han podido terminar el período académico, en el tiempo del PARO ESTUDIANTIL o ASAMBLEA PERMANENTE y similares.
4. Prever y proveer una adición presupuestal para garantizar que las Instituciones de Educación Superior Públicas que han estado en PARO ESTUDIANTIL o ASAMBLEA PERMANENTE y similares puedan ampliar el calendario académico en el número de semanas requeridas para culminar el último período académico del 2018, cumpliendo las actividades académicas y administrativas.
5. Como autoridades públicas competentes les solicitamos garantizar y exigir el respeto al principio mínimo fundamental de toda relación laboral de **estabilidad** establecido en el Artículo 53 de la Constitución Política al profesorado de las Instituciones de Educación Superior Pública, en estas instituciones se prescinde

de los profesores vinculados irregularmente como Ocasionales y Catedráticos amparándose en la figura de la necesidad del servicio, sin que sea aplicable a la realidad que es la que debe prevalecer sobre las formalidades de la vinculación laboral.

6. Como autoridades públicas competentes les solicitamos procedan a garantizar la participación de los profesores vinculados irregularmente como Ocasionales y Catedráticos, en todas las Instituciones de Educación Superior Públicas, quienes en este momento tienen cercenado este derecho fundamental porque no se les permite elegir y ser elegidos a los diferentes cuerpos colegiados de las instituciones, incumpliendo no sólo la Constitución, sino la Sentencia nº 11001-03-28-000-2006-00018-00(4059) de Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa Sección Quinta, de 9 de Febrero de 2007, y las recomendaciones de la UNESCO del once (11) de noviembre de 1996 sobre la materia.
7. Entregar la información general sobre el estamento docente que el MEN acopia periódicamente de las IES Públicas de los años 2017 y 2018 en la que se muestren el número de profesores de hora cátedra, tiempo completo ocasionales, de medio tiempo completo ocasionales y de carrera en la que se señale los años de servicio a las IES, puntos por productividad académica, formación académica de pre y postgrado, Número de horas de contacto directo de cada docente, etc.; esto en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia que deben regir las actuaciones de la función pública

Quedamos a la espera de su pronta, oportuna, de fondo, clara y congruente respuesta a todos y cada de los puntos de este petitorio.

Cordialmente,

**DELEGADAS POR LOS PROFESORES LLAMADOS IRREGULARMENTE OCASIONALES Y DE HORA
CÁTEDRA EN LA MESA DE DIÁLOGO NACIONAL**

CLAUDIA PATRICIA PARRA
C.C 52.023.565 de Bogotá D.C

ADRIANA LÓPEZ CAMACHO
C.C 51.982.191 de Bogotá